

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 26° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1386-2017
CARATULADO : HOTELERA DE LA LUNA
LIMITADA/EMPRESAS COPEC SA

Santiago, veintitrés de Enero de dos mil veinte

VISTOS.

Con fecha 23 de enero de 2017 y rectificación de 28 de septiembre de 2017, don Pablo Andrés Catalán Ramírez, abogado, domiciliado en calle Uno Sur N° 690, oficina 1115, comuna de Talca, en representación de SOCIEDAD HOTELERA Y COMERCIAL NEUQUEN S.A., sociedad comercial del giro de su denominación, domiciliada en Ruta 5 Sur, Kilómetro 261.6, costado poniente, comuna de Maule, VII Región del Maule, y para estos efectos, también en avenida Nueva de Lyon N° 145, oficina 1203, comuna de Providencia, Región Metropolitana, deduce demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, en contra de EMPRESAS COPEC S.A., antes Compañía de Petróleos de Chile S.A., representada por su gerente general don EDUARDO NAVARRO BELTRAN, ambos domiciliados en avenida El Golf N° 150, piso 17, comuna de Las Condes, fundada en que su representada es dueña y poseedora del inmueble ubicado en Ruta 5 Sur, kilómetro 261.6, costado poniente, denominado predio rural “Chacarillas”, ubicado en la comuna de Maule, Provincia de Talca, VII Región del Maule, el que adquirió la nuda propiedad de dicho inmueble, por aporte que le hiciera don Juan Antonio Luna Espinoza, según escritura pública de fecha 15 de noviembre de 2001, otorgada ante el Notario Público de Talca don Juan Bianchi Astaburuaga, complementada por otra de fecha 5 de abril de 2002, extendida ante el mismo ministro de fe pública. Señala, que dicha nuda propiedad se inscribió a nombre de su representada a fojas 6.916, número 2.923, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 2002. Agrega, que en dicho inmueble se ha explotado una estación de servicios de venta combustibles durante largo tiempo. Que años antes, por escritura pública de fecha 24 de marzo del año 1993 otorgada ante don Félix



Jara Cadot, Notario Público de la ciudad de Santiago, don Juan Antonio Luna Espinoza, había constituido derecho real de usufructo sobre dicha propiedad en favor de la empresa "Petroleum S.A.", (actualmente Empresas Copec S.A.), por un plazo de 12 años, contados a partir del día 24 de marzo del año 1993. Que dicha escritura de constitución de usufructo fue inscrita a fojas 473, número 341 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente al año 1993, produciéndose en virtud de la inscripción conservatoria la tradición del derecho real de usufructo por el plazo indicado. Añade, que tal usufructo expiró por vencimiento del plazo acordado para su terminación el día 24 de marzo del año 2005. Sin embargo, expone que la contraria mediante una resolución dictada el 7 de diciembre de 2010 por el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Talca en la causa Rol N° 2179- 2002, obtuvo la ejecución de un fallo arbitral pronunciado en la causa ventilada entre la sociedad antecesora de Empresas Copec S.A., Petroleum S.A, por una parte, y un tercero, don Juan Antonio Luna Espinoza, por la otra. Que dicha resolución ordenaba el lanzamiento del mencionado Juan Antonio Luna Espinoza y de cualquiera persona que a su nombre se encontrara en la estación de servicios. Que tal lanzamiento, por maniobras de mala fe de Empresas Copec S.A., que fueron realizadas por medio de su abogado y del receptor judicial que lo realizó, se hizo efectivo en contra de su representada, que era la única poseedora y dueña del inmueble a la época de ejecución de la aludida resolución judicial, era la única persona, que se encontraba en la estación de servicios al momento del lanzamiento, y en calidad de propietaria del inmueble, como señor o dueño, y a mayor abundamiento encontrándose absolutamente extinguido el usufructo que Empresas Copec S.A. alguna vez tuvo sobre el inmueble. Que dicho "lanzamiento" configuró un acto violento, abusivo, de mala fe, ilícito, pues excediendo el alcance de la resolución que lo ordenaba la contraria obtuvo que se hiciera extensivo a una tercera persona totalmente ajena a las partes del juicio en que se dictó la resolución de lanzamiento. Que en virtud del lanzamiento su representada fue despojada, privada abusiva e injustamente de la tenencia material del bien raíz de su propiedad, en un proceso donde no había sido emplazada, por no ser parte, y en cumplimiento de un contrato del cual tampoco había sido parte, circunstancias que eran conocidas por Copec. Que a la fecha del lanzamiento, ya se encontraba extinguido el derecho real de usufructo que gravaba el inmueble a favor de Copec, por el sólo ministerio de la ley, por haberse vencido el plazo de 12 años fijados por las partes para su duración, contados a partir del 24 de marzo de 1993.



Luego, expone pruebas de que el lanzamiento se hizo dolosamente:

1. Que el acta de lanzamiento, rolante a fojas 91 y 92 del juicio respectivo, en la que se deja constancia que el inmueble en que dicha diligencia se efectuó, está ubicado en "...la estación de Servicios Neuquén- Hotelera Restorán" (cita textual del Acta receptorial de la diligencia de lanzamiento efectuada con fecha 21 de Diciembre de 2010) que es precisamente la razón social de su representada.
2. Que la propia acta de lanzamiento señala que el inmueble en donde se practicó la diligencia de lanzamiento estaba en posesión de la recurrente Soc. Hotelera y Com. Neuquén Ltda. En efecto, del acta de lanzamiento referida, consta que –doña María Magdalena Parra Ávila en su calidad de representante de Sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S.A., estaba presente en el inmueble y que en dicha calidad se opuso al lanzamiento, ya que esta sociedad era la dueña de ese inmueble a la fecha, lo cual se aprecia con la simple lectura de dicha acta, en donde se consigna textualmente que: "Estando en el lugar me contacté con doña María Magdalena Parra, haciéndome(sic) presente que vengo en cumplir con la diligencia de desalojo según oficio antes mencionado que se le exhibe en el momento una vez realizado hubo oposición de dicha persona a la diligencia de desalojo...".
3. Que asimismo, consta en el proceso en que se dictó la resolución que ordenó el lanzamiento, seguido ante el 4° Juzgado de Letras de Talca, Rol N° 2179-2002, que el demandado en dicho juicio Sr. Juan Antonio Luna Espinoza, formuló oposición al lanzamiento, señalando en el escrito respectivo (fojas 18 de ese expediente) que se oponía al lanzamiento por "existencia De un actual tercer propietario del bien raíz donde se ubica la estación de servicio", individualizando a dicho tercero como Sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S.A., esto es, a su representada.
4. Que por lo anterior, al momento de rechazarse la oposición al lanzamiento y al decretarse éste con auxilio de la fuerza pública, el demandado estaba en pleno conocimiento de que el inmueble tenía un nuevo dueño, y que por lo tanto estaba en posesión de un tercero (su representada), por lo que la resolución que ordenaba el lanzamiento –y el lanzamiento mismo- afectaba los derechos e intereses patrimoniales y morales de un tercero ajeno al juicio, situación de la cual Empresas Copec S.A. tenía



pleno conocimiento y certeza, pero que no le impidió seguir con su actuar, atropellando los legítimos derechos e intereses de terceros.

5. Que al momento de efectuarse el lanzamiento por el receptor a cargo de la diligencia, se constató que efectivamente el inmueble estaba siendo ocupado y se encontraba en posesión de un tercero, esto es, por su representada.
6. Que lo anterior, motivó la interposición de un recurso de protección por parte de su representada, el cual se substanció en primera instancia ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, con el Rol N° 1152-2010, caratulado “María Magdalena Parra Ávila por sí y en representación de Sociedad Hotelera y Comercial Neuquén Ltda. en contra del Juez del Cuarto Juzgado de Letras de Talca, don Matías de la Noi Merino”. Que en dicho recurso, evacuando el informe respectivo, el juez que dictó la resolución que ordenó el lanzamiento (que consta del Oficio ADM N° 63-2011 de fecha 11 de enero de 2011) dejó en claro que este sólo podía hacerse efectivo respecto “...de don Juan Luna Espinoza y de toda persona que a su nombre se encuentre en la Estación de Servicios...”, por lo que tanto Empresas Copec S.A., como el ministro de fe que practicó la diligencia de lanzamiento, tenían perfecto conocimiento que éste no debía hacerse extensivo respecto de su representada.
7. Que en el juicio, junto con el escrito de oposición al mismo, el demandado Sr. Luna acompañó todos los contratos y títulos en los que constaba que el inmueble ya no estaba en su posesión, sino que en posesión de su representada, que por lo demás era dueña del inmueble.
8. Que la demandada retuvo ilegalmente la estación de servicios sin realizar ninguna actividad comercial durante casi 5 años y 6 meses.
9. Que la demandada, valiéndose y aprovechándose de la orden judicial, siguió permaneciendo en el inmueble, repeliendo cualquier intento de ingreso de su representada y su personal al recinto, disponiendo la presencia de guardias en el lugar las 24 horas del día, y colocando enormes bloques de cemento como barreras en su perímetro para impedir y evitar que su representada pudiera operar la estación de servicios, causando con ello un grave e ingente perjuicio patrimonial y moral a su representada.



10. Afirma, que Copec a partir de ese momento mantuvo la estación de servicios cerrada, sin operarla de ninguna forma. No realizando ninguna actividad comercial durante 5 años y 6 meses, y sus únicos ocupantes fueron los guardias de seguridad contratados las 24 horas de día.
11. Que el Gerente Zonal de Empresas Copec S.A., señaló en su oportunidad que esto lo hacían debido a que la existencia y operación de la estación de servicio de su representada les significaba tener que bajar los precios del combustible en las estaciones de servicio Copec cercanas a aquella, por lo que constituía una competencia no grata para ellos.
12. Que la demandada no retiró desde la estación de servicio los bienes muebles que entregó en comodato al anterior concesionario. Que su representada le ha exigido a Empresas Copec S.A. que retire desde la estación de servicio los bienes muebles que entregó en comodato al anterior concesionario Sr. Juan Antonio Luna Espinoza , a saber máquinas surtidoras de bencinas y estanques, ya que sobre estos bienes existía un contrato de comodato, según consta del contrato con dicho concesionario, que es el único derecho que subsistía en favor de Empresas Copec S.A., una vez extinto el derecho real de usufructo sobre la propiedad, pero ésta empresa se ha negado a hacer retiro de dichos bienes, incluso al momento del lanzamiento con fuerza pública -1 de julio de 2016- no obstante que la Excma. Corte Suprema había dado la orden de entrega de la propiedad para dentro de tercero día, con fecha 23 de diciembre de 2015, es decir más de 7 meses antes. Que el retiro de dichos bienes muebles habría sido la única justificación para retener en su poder la estación de servicios el tiempo necesario para tal objeto. Expone, que como no retiró dichos elementos, sino que además retuvo ilegalmente la estación de servicios, queda completamente acreditado el ánimo doloso de la demandada en los hechos, que se agudiza en que nunca hizo mantención siquiera a los equipos necesarios para el funcionamiento de la estación de servicios.

Respecto a otros actos realizados por la demandada en perjuicio de su representada, ocupó la propiedad en algunas zonas que no formaban parte del contrato con don Juan Antonio Luna Espinoza, como las construcciones existentes en éstas; y les impidió constantemente el acceso a una gran cantidad de litros de bencina y de combustible



diésel, de su propiedad que se encontraba en el interior de los estanques que debiera retirar.

Agrega, por lo anterior, que fue necesario que su representada tuviera que iniciar nuevas acciones judiciales, que siempre fueron resistidas y dilatadas por la demandada, con el objeto de recuperar la posesión de su propiedad. Entre estas se encuentra la acción de precario seguida ante el 4° Juzgado de Letras de Talca, en causa rol C-2868-2012, caratulada “Catalán con Compañía de Petróleos de Chile Copec”. Que por fallo de la Excma. Corte Suprema de fecha 23 de Diciembre del año 2015, que revocó la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Talca-que a su vez había confirmado la de primera instancia-, se dictó sentencia de reemplazo acogiendo la acción de precario deducida en contra de Empresas Copec S.A. Que transcurrido el plazo fijado por la Excma. Corte Suprema para la restitución de la propiedad en el juicio de acción de precario, la demandada persistió con su conducta, y es así como siguió reteniendo ilegítimamente la estación de servicios en su poder. Así, tuvieron que solicitar el cumplimiento de la sentencia en contra de Empresas Copec S.A. Una vez notificada esta empresa, dentro de tercero día, con fecha 17 de marzo del año 2016, presentó un escrito, el cual, en un intento por sorprender al tribunal, sumó como: “Cumple Sentencia”, en el cual expuso que cumpliendo con la sentencia hacía restitución del inmueble”, pero esto era absolutamente falso, toda vez que continuaba ocupándolo, manteniendo sus guardias privados, la caseta de éstos, baños químicos y los enormes bloques de cemento que impedían el acceso de personas y vehículos a la estación de servicios, extendiendo así en el tiempo, deliberadamente los graves perjuicios que sus actos ocasionaban a su representada, animada únicamente por su afán de alcanzar su beneficio, con absoluto desprecio por la grave situación comercial, financiera y moral en la que había sumido a su representada, y que no se condice con lo que Empresas Copec S.A. pregona públicamente, que es.

Que en el mes de marzo de 2011, los graves hechos señalados llevaron a su parte a interponer una denuncia ante la Fiscalía Nacional Económica, fundada en la ley N° 211, de 1973, sobre Libre Competencia y Conductas Monopólicas la cual sanciona en su artículo 3° a todo aquel que ejecute celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas



que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso. Luego la norma agrega que “Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que Ley tienden a producir dichos efectos, los siguientes: a) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante. Que por su parte, la Ley N° 20.169, que Regula la Competencia Desleal, señala en su artículo 4° que “En particular, y sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal los siguientes: g) El ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente de mercado. Añade, que tras realizar una investigación y recopilación de antecedentes, la denuncia fue desestimada, pero sólo por considerar que la demanda de Copec había sido interpuesta con anterioridad a la ejecución del lanzamiento, no obstante considerar que los hechos denunciados sí constituían una conducta de competencia desleal.

Que el 22 de Septiembre de 2016, la demandada a través de su abogado Felipe Urbina Hillerns, denunció a su representada ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por estar “operando vendiendo combustible al público”. Explica el letrado en su denuncia “a mi entender, los tanques de esa instalación, no solo tendrían vencidos sus plazos de certificación, sino que, al permanecer varios años sin funcionamiento, deberían de acuerdo a la normativa vigente ser eliminados o retirados y cambiados para poder desarrollar la venta de combustible al público.” Que a raíz de dicha denuncia el Director Regional de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, VII Región, sin realizar el procedimiento sumario que ordena la normativa, procedió a la clausura de los estanques de combustibles líquidos enterrados existentes en la estación de servicios, mediante Resolución Exenta 16136 de fecha 16 de Noviembre de 2016 (Talca) / Caso n° 546368 / Acción 1415231, de conformidad al artículo 24° y 25° del Decreto Supremo 119 del año 1989 Ministerio de Economía. Que el fundamentó su sanción en que según el Artículo 111° del D.L. N° 160/2008, “los tanques enterrados que se encuentren fuera de servicio por más de un año, se deberán cerrar permanentemente o extraerlos del sitio”, no obstante que era Copec la que tuvo a su cargo la estación de servicios, en su calidad de depositario, desde el día 21 de septiembre de 2010 hasta el 1 de julio de 2016.

Afirma, que la demandada al evitar que su representada operara, pudo establecer libremente mayores precios por los combustibles y demás



servicios que entrega en sus estaciones, maximizando sus beneficios en perjuicio de los intereses de su representada. Que como perjuicio ocasionado a su representada, que durante los 5 años y 6 meses la estación de servicios pudo ser explotada por la demandada lo que habría posibilitado que se pagara parte importante de las deudas que su representada reconoce debe pagar a esta empresa y que se cobran en el juicio caratulado “Copec con Sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S.A.”, sobre acción de desposeimiento, causa Rol N° 2179, del 4° Juzgado de Letras de Talca. Es decir, Copec no le permitió explotar la estación de servicios a su representada, ni tampoco la explotó cuando se hizo de la misma. Luego, cuando solicitó el nombramiento de depositario provisional en la causa rol 2179-2002 del Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Talca, tampoco realizó acto alguno para explotar comercialmente la misma, pese a que se encontraban más de 48.300 (cuarenta y ocho mil trescientos) litros de combustible en el interior de los estanques existentes en la Estación de Servicios. Que sin duda que el objetivo de Copec S.A. fue eliminar a su representada como competidora.

En cuanto al derecho, expone que el caso es de responsabilidad civil extracontractual, configurándose los elementos para su procedencia, citando normas al efecto y doctrina. En cuanto a los montos solicitados por indemnización de perjuicios, indica lo siguiente:

Que en primer término, solicita se le indemnice los perjuicios que el accionar ilícito de la demandada le ocasionó a su representada desde la fecha en que aquella compañía obtuvo que su representada fuera lanzada desde su propia Estación de Servicios, hasta aquella otra en que su representada obtuvo la restitución de la misma –con el auxilio de la fuerza pública- luego de haber obtenido sentencia de casación favorable, esto es, que le indemnice la totalidad de los perjuicios sufridos desde el 21 de diciembre de 2010 hasta el 1 de Julio de 2016, lapso de 5 años y 6 meses en el cual su representada se ha visto impedida de explotar su Estación de Servicios Que los años previos al lanzamiento su representada registraba ventas por los siguientes montos:

1. Ventas año 2008: \$2.206.206.226.-;
2. Ventas año 2009: \$1.853.229.684.-; y
3. Ventas año 2010: \$2.846.477.605.-

Y con posterioridad a la fecha de lanzamiento obtuvo por concepto de ventas las siguientes sumas:



1. Ventas Año 2011: \$504.331.505.-; y
2. Ventas año 2012: \$370.147.200.-

Que durante el año 2010, pese al lanzamiento, había alcanzado a efectuar ventas por un total de \$2.846.477.605, que a los dos años siguientes se redujeron drásticamente a \$504.331.505.- en el año 2011, y a \$370.147.200.- en el año 2012, producto de que se vio impedida de hacer venta pública de combustible a través de los surtidores a sus clientes, pudiendo sólo efectuar ventas con camiones aljibes a algunas empresas agrícolas, de transporte y minería del sector, que logró mantener como clientes y que estaban dispuestos a comprar y almacenar en estanques propios el combustible que le compraban en esas condiciones. Así durante el año 2011, sus ventas cayeron al 12,8% de lo que vendió el año 2010, producto de que tuvo que absorber el costo de quedarse sin la estación de servicios y cumplir con los proveedores y las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores. Posteriormente, en el año 2012, vendió la suma de \$284.267.119.- que equivalen aproximadamente al 10% de lo que vendió en el año en que fue lanzada; y en el año 2013, vendió \$439.658.721, que representan el 15.7% de lo que vendió en el año 2010; en el año 2014 sus ventas alcanzaron a \$526.807.600.- que representan el 18,9% de lo que vendió en el año 2010. Que desde el año 2011 al año 2014, su representada obtuvo un margen de rentabilidad promedio de 8,25% anual, que aplicado a las ventas del año 2010, generaba una ganancia anual de \$229.775.587.- que multiplicada por los 5,5 años que Copec S.A mantuvo el despojo de que fue objeto su representada, en el cual no pudo hacer la explotación de su Servicentro de Combustibles, arroja la suma de \$1.263.765.728.-, que su representada dejó de percibir y que constituye parte del perjuicio patrimonial que sufrió.

Por lo anterior, solicita por concepto de Lucro Cesante la suma de \$1.263.765.728.- Además, y por concepto del Daño Moral, el monto de \$10.000.000.000.-, como consecuencia de los actos ejecutados por la demandada en perjuicio de su representada. Que ambos montos se paguen con reajustes e intereses.

En la conclusión, previas citas legales y demás normas pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de la demandada, ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva:



1. Que se condena a la demandada a pagar a su representada la suma de \$10.000.000.000.- por concepto de daño moral, o lo que determine el Tribunal;
2. Que se condena a la demandada a pagar en favor de la demandante la suma de \$1.263.765.728.- por concepto de lucro cesante, o lo que determine el Tribunal;
3. Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

Con fecha 30 de marzo de 2017, se notificó a la demandada, de la acción dirigida en su contra.

Con fecha 3 de enero de 2018, la demandada contestó la demanda, previo acogimiento de la excepción dilatoria que opuso, solicitando su rechazo, con costas, señalando en primer lugar, que durante el año 1993-1994, el señor Juan Antonio Luna Espinoza, celebró con la empresa Petroleum S.A, distintos contratos para que éste pudiese vender combustible en un terreno ubicado en la Ruta 5 Sur, que era de su propiedad en el Kilómetro 261,6 de dicha ruta, en la comuna de Maule. Que para que ello fuera posible Petroleum S.A. financió la construcción de la estación de servicio, entregó en comodato equipos y lo capacitó en la operación de la comercialización de combustible. Por su parte el señor Luna Espinoza; para garantizar la inversión y el fiel cumplimiento de los contratos suscritos, gravó el inmueble con una hipoteca y un usufructo. Petroleum S.A. recibió la propiedad en usufructo y luego designó al señor Luna para que se desempeñara como distribuidor de combustibles en dicha propiedad. Que el 15 de febrero del 1999, a consecuencia de que Copec adquirió el total de las acciones emitidas por la empresa Petroleum S.A. y de conformidad a lo estatuido en el art 103 N° 2 de la ley 18.046 sobre sociedades anónimas, se declaró la disolución de tal sociedad y Copec pasó a ser su continuadora legal. Que don Juan Luna Espinoza, lamentablemente no cumplió con las obligaciones contraídas en los contratos suscritos con Petroleum S.A., por lo cual Copec solicitó ante la Justicia Arbitral: A) La restitución de inmueble en el cual se construyó la Estación de Servicios, B) Se le aplicara la cláusula penal por cada día de atraso, y C) El pago o devolución del combustible entregado en consignación. Que luego, el 18 de enero del 2002 el Juez Arbitro señor Claudio Illanes Rios, en su Laudo Arbitral, resolvió:

- a) Que el demandado don Juan Luna Espinoza, deberá restituir a Copec S.A la Estación de Servicio ubicada en el Kilómetro 261.6



Ruta Sur 5 Sur, lado poniente de la ciudad de Talca, con sus instalaciones y demás elementos propios de ella.

- b) Que el demandado don Juan Luna Espinoza, deberá pagar a Copec, la suma de \$9.418.000.-, por al valor del combustible entregado en consignación.
- c) Que en el Evento que don Juan Luna Espinoza, incurra en mora de restituir la estación de servicios, pagara una Multa de 5 U.F por cada día de atraso en la restitución.

Agrega, que frente a la negativa por parte del señor Juan Luna Espinoza, de cumplir con el laudo arbitral, señalado en el punto anterior, Copec demandó el cumplimiento del fallo arbitral, en sede civil ante el 4° Juzgado de Letras de Talca en causa Rol 2179-2002, caratulada “COPEC S.A con Juan Antonio Luna Espinoza”. Manifiesta, que en dichos autos se dictan dos resoluciones que se deben tener presente:

- a) Con fecha 7 de diciembre del 2010; dictó el lanzamiento de Juan Antonio Luna Espinoza y de cualquiera persona que a su nombre se encontrare en la estación de servicios;
- b) Con fecha 10 de diciembre del 2012; el Tribunal efectuó la liquidación del crédito del fallo arbitral que ascendió a la suma de \$457.789.534.-

Que ambas resoluciones se encuentran firmes y ejecutoriadas, pero han pasado más de 15 años y Copec, pese a tener fallos confirmados en todas las instancias, no ha podido cumplir con lo ordenado en el fallo arbitral en su letra b)

Asimismo, afirma que la relación que existe entre Juan Antonio Luna Espinoza y la sociedad Hotelera y Comercial Neuquen S. A, no debe confundirse y visualizar siempre al primero y la sociedad como uno solo; el señor Luna Espinoza para eludir el cumplimiento del laudo arbitral se disfraza con un velo; crea esta sociedad aportando todo su patrimonio que incluía la nuda propiedad del inmueble que había entregado en Usufructo e Hipoteca a Petroleum S.A.; todo esto con miras a defraudar a Copec, buscando evitar la devolución de la estación de servicio y también eludir el pago de la multa. Han pasado más de 15 años y ha logrado con su velo y múltiples recursos judiciales eludir la acción de la justicia, lo que resulta contrario al ordenamiento jurídico, por lo que llama al Tribunal a correr ese velo que cubre a la sociedad demandante “Hotelera y Comercial Neuquen



S.A. y mirar siempre al verdadero actor; que es don Juan Luna Espinoza.

Que indica que se debe levantar el velo y ver quien está tras la infundada demanda y no es otro que don Juan Luna Espinoza y esto en base a lo siguiente:

- a) Que con fecha 15 de noviembre del 2001 el señor Luna aportó a dicha sociedad la nuda propiedad del inmueble, que Copec solicitaba restituir.
- b) Que dicha sociedad fue creada con el aporte de bienes inmuebles del patrimonio del señor Luna Espinoza, que incluía esta nuda propiedad y de la cual conservó su administración por muchos años a lo menos hasta el año 2009.
- c) Que tal sociedad en la cual el señor Luna Espinoza aportó todo su patrimonio, su socia y actual gerente general doña María Magdalena Parra Ávila, quien es su cónyuge.

Que desde el año 2003, Copec dio inicio a un proceso de reestructuración societaria denominada “Filialización” creó la filial, “Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A”, RUT: 99.520.000-7 en la cual radicó todos los activos y operaciones del sector combustible y servicios afines. Así la comercialización de los combustibles líquidos y sus derivados, se lleva de manera autónoma y dedicada exclusivamente por esta nueva sociedad. Durante todo el año 2003 se traspasó todos los activos y operaciones, para lo cual se obtuvieron las respectivas autorizaciones sectoriales. Que tal hecho se comunicó por todos los canales, no solo los legales; por años Copec, fue ingresando a diversos sectores comerciales e industriales en los rubros Forestal, Pesquero y Servicios; por medio de empresas como; Celulosa Arauco y Constitución S.A, Pesquera Iquique Guanaye S.A, Metrogas S.A, Abastible S.A., ABC Limitada, entre otras. Las inversiones en estos sectores fueron de tal magnitud que representaban casi el 90% del total de los activos. El proceso de reorganización empresarial, que fue la creación de esta nueva filial “Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A”; se le asignaron activos por más de 440 millones de Dólares; compuesto por plantas de almacenamiento, estaciones de servicio, recursos financieros y todos los bienes propios del giro, necesarios y suficientes para realizar en forma autónoma y fluida todas las actividades operacionales del rubro. Así las cosas, Copec, antes “Compañía de Petróleos de Chile S.A”, desde el año 2003 en adelante no tiene ninguna relación con el giro de venta y distribución de combustibles, ya que esta operación pasó a



manos de otra empresa. Que la única relación con la demandante de autos -Sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S.A.- que como ya se dijo es el mismo Juan Luna Espinoza, es el cumplimiento del fallo Arbitral y como este último no tenía patrimonio para responder del pago del dinero que se le ordenó pagar mediante liquidación de fecha 10 de diciembre del 2010, que ascendió a la suma de \$457.789.534.-, se procedió conforme a derecho a exigir el pago al tercer poseedor de la finca hipotecada contra el actual propietario sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S. A. mediante el ejercicio de una demanda ejecutiva de desposeimiento hipotecario en su contra; ante el 4° Juzgado de Letras de Talca bajo el ROL C-174-2013. Luego expone una síntesis de la demanda, controvirtiendo todos los hechos expuestos allí; agregando que a la fecha del lanzamiento estaba vigente el usufructo, el que se canceló el 30 de mayo de 2012; que la actora trata de confundir al Tribunal, mezclando dos sociedades; por una parte, está Empresas Copec S.A, que es la continuadora legal de Petroleum S.A, que ya se dijo es una sociedad de inversiones, y por otro lado está Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A, sociedad creada a contar del año 2003, cuyo giro es la venta y comercialización de combustible con presencia en Chile, Perú, Colombia y EE.UU.; que no ha existido beneficio económico alguno para Copec, que como ya se dijo en el año 1999, adquirió el 100% de las acciones de la Empresa Petroleum S.A, siendo a la fecha su continuadora legal, no pudiendo explotarla, ya que no es el giro directo de la misma y menos entregar a un tercero la explotación, por cuanto la detentaba como depositario. Que por lo anterior no se configuran los elementos de procedencia de la responsabilidad civil extracontractual.

Con fecha 30 de enero de 2018, se evacuó la réplica.

Con fecha 16 de marzo de 2018, se evacuó la réplica.

Con fecha 21 de septiembre de 2018, se verificó la audiencia de conciliación, con la sola asistencia del apoderado de la parte demandante, instancia que no prosperó.

Con fecha 24 de septiembre de 2018, se recibió la causa a prueba, la que por sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, se modificó con fecha 7 de febrero de 2019, en su punto de prueba N° 1.

Con fecha 24 de octubre de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.



I. EN CUANTO A LAS TACHAS.

PRIMERO. Que la demandada tachó a la testigo de la demandante don Jaime Rodolfo Acuña Gutiérrez y don Rodrigo Fernando Soto Ordenes, por las causales N° 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de ser personas que han trabajado con la parte que lo presenta a declarar por más de 20 años, sin perjuicio de ser independientes y no darse el vínculo de subordinación y dependencia a ella, lo que torna imparcial su declaración por tener interés en el resultado del juicio. Que al evacuar traslado la contraria solicitó el rechazo de la tacha, dado que los testigos no tienen una relación de subordinación y dependencia a ella, por tanto, son imparciales para declarar en juicio.

SEGUNDO. Que, la causal de inhabilidad contemplada en el número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se configura cuando se acredita que el testigo es un trabajador dependiente de la persona que exige su testimonio, prestando servicio en forma habitual y bajo un vínculo contractual de subordinación y dependencia a él, razones por las que este sentenciador, atendidas las respuestas dadas por los testigos al contestar las preguntas tendientes a configurar la tacha, y lo señalado por las partes al oponer la tacha y evacuar el traslado, se concluye, que no se configura la causal de inhabilidad dispuesta en el número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se desestimarán las tachas en relación a dicha causal. Que respecto de la causal de inhabilidad contemplada en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cabe establecer, que la jurisprudencia ha señalado que se debe tener un interés directo o indirecto de carácter pecuniario en el pleito, hecho que no se advierte en las respuestas a las preguntas previas orientadas a configurar la tacha de los testigos, en consecuencia se rechazarán.

II. RESPECTO AL FONDO.

TERCERO. Que, en orden a acreditar los daños y perjuicios cuyo resarcimiento pretende, la demandante se hizo valer de la siguiente prueba, consistente en:

A) DOCUMENTAL:

1. Copia de la sentencia de casación pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema, en autos sobre recurso de casación, caratulados "Catalán con Copec"; Rol de Ingreso en Corte 26.804-2014 el que acoge recurso de casación en el



fondo y dicta sentencia de reemplazo en juicio sumario seguido entre las partes de acción de precario;

2. Copia de la sentencia de reemplazo pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema, en autos sobre recurso de casación, caratulados “Catalán con Copec”; Rol de Ingreso en Corte 26.804-2014 el que acoge recurso de casación en el fondo y dicta sentencia en juicio sumario seguido entre las partes de acción de precario;
3. Copia de escritura pública de mandato judicial extendida el 21 de agosto de 2018, ante el Notario Público de la ciudad de Talca don Teodoro Patricio Duran Palma, en donde consta la personería del abogado para actuar en representación de Hotelera de la Luna Ltda.;
4. Copia autorizada de Inscripción de fojas 954 N° 505 del Registro de Comercio de Talca del año 2001, correspondiente a Modificación, Repactación y Transformación de Sociedad Hotelera y Comercial Neuquén Ltda. a Sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S.A.;
5. Copia autorizada de Inscripción de fojas 2400 N° 913 del Registro de Comercio de Talca del año 2017, correspondiente a disolución de sociedad Hotelera y Comercial Neuquén;
6. Copia autorizada de escritura Pública de fecha 1 de diciembre de 2017, correspondiente a constancia de disolución conforme al artículo 108 de la Ley N° 18.046 de Sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S.A.;
7. Certificado de Vigencia y Estatuto de Constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada Hotelera de la Luna Limitada, emitido el 11 de junio de 2018 por el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en que consta la personería de don Juan Antonio Luna Espinoza para representar a la sociedad Hotelera de la Luna Ltda.;
8. Acta de diligencia verificada el 1 de julio del año 2016, por el Notario Público de la ciudad de Talca, don Teodoro Patricio Duran Palma, en la estación de servicios de propiedad de la sociedad Hotelera Neuquén S.A., ubicada en kilómetro 261,6 de la Panamericana Sur, dando cuenta del estado de sus instalaciones al referido día;



9. Cuadro Explicativo que refleja las Ventas Netas declaradas ante el SII, por la Sociedad Hotelera Neuquén S.A., desglosadas en cada uno de los 12 meses de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, con indicación del total anual de la ventas netas y el monto de los impuestos declarados;
10. Doce Formularios de Declaración Mensual y Pago Simultaneo de Impuestos Formulario 29, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2008;
11. Doce Formularios de Declaración Mensual y Pago Simultaneo de impuestos Formulario 29, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2009;
12. Doce Formularios de Declaración Mensual y Pago Simultaneo de Impuestos Formulario 29, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2010;
13. Balance General del Ejercicio Comprendido desde el 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, de la sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S.A, del giro Hotelera y Venta de Combustibles;
14. Balance General del Ejercicio Comprendido desde el 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, de la sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S.A, del giro Hotelera y Venta de Combustibles;
15. Balance General del Ejercicio Comprendido desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, de la sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S.A, del giro Hotelera y Venta de Combustibles;
16. Balance General del Ejercicio Comprendido desde el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, de la sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S.A, del giro Hotelera y Venta de Combustibles;
17. Balance General del Ejercicio Comprendido desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, de la sociedad



Hotelera y Comercial Neuquén S.A, del giro Hotelera y Venta de Combustibles;

18. Copia de acta levantada el 21 de diciembre de 2010, en la causa rol 2179-2002 del Cuarto Juzgado de Letras de la ciudad de Talca, por el Receptor Judicial don Juan C. Vivallos A., en la estación de servicios Neuquén-Hotelera Restorán con domicilio en kilómetro 261 Ruta 5 Sur, lado Poniente, predio rural Chacarillas, dando cuenta del lanzamiento o desalojo de la estación de servicio Neuquén Hotelera Restorán;
19. Copia de acta levantada el 1 de Julio de 2016, en la causa rol 2868-2012 del Cuarto Juzgado de Letras de la ciudad de Talca, por la Receptora Judicial doña Sara González Jara, en ruta 5 Sur, kilómetro 261,6 Lado Poniente denominado Predio Rural Chacarillas, Comuna de Maule, a fin de llevar a cabo el desalojo de dicha lugar, correspondiente a la estación de servicios;
20. Copia de inscripción de fojas 1.152 N° 574, del Registro de Comercio de Talca del al año 2009, correspondiente a inscripción de Acta de designación como Gerente General de la Sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S.A., a doña María Magdalena Parra Ávila, según sesión extraordinaria de directorio verificada el día 2 de julio del año 2009;
21. Copia de escritura pública de constitución de usufructo e hipoteca, de fecha 24 de marzo del año 1993, otorgada ante don Ignacio Vidal Domínguez, Notario Público de la ciudad de Talca, en cuya clausula tercero, se hace expresa declaración de que el usufructo sobre el inmueble que se singulariza, se constituye por un plazo de doce años contados desde la fecha de dicha escritura (24 de marzo de 1993);
22. Copia de inscripción de Usufructo a fojas 473 N° 341 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 1993 del Conservador de Bienes Raíces de Talca, en la que consta que se constituyó usufructo por un plazo de 12 años, contados desde el 24 de marzo del año 1993, en favor de la Sociedad Petroleum S.A., sobre el predio rural denominado Chacarillas, ubicado en la Comuna de Maule, provincia de Talca, que ahí se singulariza;



23. Copia de inscripción de fojas 6916 N° 2923 del año 2002 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, dando cuenta del aporte a la Sociedad Hotelera y Comercial Neuquén Ltda., de la nuda propiedad del predio rural denominado Chacarillas, ubicado en el comuna de Maule, provincia de Talca, que se singulariza en dicho instrumento;
24. Copia de acta levantada por doña María Angélica Ramírez Fuentes, Notario Público Suplente de don Ignacio Vidal Domínguez, Notario Público de la Ciudad de Talca, de fecha 3 de agosto de 2012, dando cuenta de estado y situación que se encontraba en esa fecha la estación de expendio de combustible, ubicada en kilómetro 261,6, de la Ruta 5 Sur , sector Chacarilla, comuna de Maule;
25. Copia de escrito de lanzamiento con fuerza pública, presentado el 10 de diciembre de 2010 en la causa rol 2179-2002, del Cuarto Juzgado de Letras de la ciudad de Talca, caratulada “Compañía de Petróleos de Chile con Luna Espinoza, Juan”, con su resolución de misma fecha;
26. Documento explicativo de las bajas sistemáticas en la venta de combustible que experimentó la Sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S.A., a partir del año 2011, en que la estación de servicios permaneció en poder de la demandada, a través de su representante don Felipe Urbina H., en calidad de depositaria, tomando como referencia los años inmediatamente anteriores al indicado;
27. Copia de Resolución Exenta N° 16136, de fecha 16 de noviembre de 2016, de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, Dirección Regional Talca, que ordena Clausura Temporal de los Tanques enterrados existentes a la instalación de combustibles líquidos, destinada al expendio a público, ubicada en Ruta 5 Sur, Km. 261,6, de la Comuna de Maule, que se pronuncia respecto de la denuncia efectuada el 22 de Septiembre del año 2016, por el Sr. Felipe Urbina H. representante judicial en estos autos de la sociedad demandada;
28. Respuesta del 4° Juzgado de Letras de Talca a oficio solicitado, remitiendo los expedientes en las causas rol N° 3000-2016 (remitida virtualmente), 2868-2012 (remitida físicamente) y 2179-2002 (remitida físicamente);



29. Respuesta del Servicio de Impuestos Internos a oficio solicitado, indicando que la información solicitada no puede ser aportada;
30. Respuesta de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles a oficio solicitado, remitiendo copia de Resolución Exenta N° 16136 de la Dirección Regional SEC DEL Maule, de 16 de noviembre de 2016;
- B) TESTIMONIAL de don Jaime Rodolfo Acuña Gutiérrez, de don Rodrigo Fernando Soto Ordenes, de don Tomas Eduardo Alarcón Palma y de don Jaime Alfonso Vejar González, quienes legalmente juramentados, sin tachas los dos últimos testigos y cuyas tachas opuestas a los dos primeros, fueron rechazadas, por lo expuesto y razonado en el motivo segundo, afirmaron que la demandante ha sufrido cuantiosas pérdidas económicas, debido a que se ha visto impedida por años de vender combustible, el que es uno de sus giros, dado que Copec, a través de un juicio les impidió hacerlo, poniendo bloques de cemento y guardias para que no lo hicieran, lo cual ha afectado el patrimonio de los socios, debiendo vender otras propiedades para solventar sus deudas. Indican, que desconocen cuál es el giro de la demandada o su Rut, ni menos si hay varias Copec. Asimismo, que los socios de Hotelera la Luna son don Juan Luna Espinoza, doña María Magdalena Parra Ávila y una hija; y que para recuperar su estación, debieron desalojar con Carabineros a los guardias de Copec, ya que había una orden judicial de restitución hace meses, que la demandada no cumplía.
- C) CONFESIONAL de don Eduardo Navarro Beltrán, gerente general de la demandada desde 2003, quien declaró desconocer la mayoría de las respuestas a las preguntas contenidas en el pliego de posiciones; que su compañía no opera estaciones de combustible, ni tiene relación alguna con la distribución del mismo; y que Empresas Copec S.A., es una sociedad de inversiones que tiene actividades en los sectores forestales, combustibles, minería, pesca y otros, cuyas actividades las realiza a través de filiales y sociedades;



- D) PERICIAL de doña Ingrid Castillo Molina, perito judicial contable y tributario, quien concluyó que de acuerdo con los antecedentes contables vistos y analizados la Sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S.A., registra entre el año 2010 al 2014 una importante disminución en sus ventas anuales de combustibles. Así las cosas, en el año 2010 la sociedad registra una venta de combustible que asciende a la suma de \$ 2.785.158.634.- y decrece al año siguiente en \$ -2.426.887.953.- correspondiente a un 87%, observado así una fuerte caída, es decir, al año 2014 las ventas anuales bajaron prácticamente cinco veces su nivel de ventas en comparación al año 2010.

CUARTO. Que, la parte demandada a fin de desvirtuar la pretensión de contrario, se hizo valer de la INSTRUMENTAL, consistente en:

1. Copia de la Demanda de precario presentada con fecha 30 de octubre del 2012, ante el 4° Juzgado Civil de Talca; bajo el ROL C-2868-2012, caratulada "Catalán con Empresas Copec S.A, antes Compañía de Petróleos de Chile S.A", que fue rechazada en primera y segunda instancia y que solo con el fallo del Excma. Corte Suprema, revocó en los términos ya expuestos;
2. Copia de Fallo Excma. Corte Suprema de fecha 23 de diciembre del 2015, bajo el Rol 26.208-14, que revocó la sentencia apelada de fecha 30 de septiembre del 2013 y en su lugar acoge la demanda, debiendo restituir Copec el inmueble; todo ello sin antes dejar en claro en sus considerandos que el usufructo se canceló después del lanzamiento judicial (abril-mayo 2012);
3. Certificado de Matrimonio, de fecha 16 de marzo del 2018, que da cuenta que don Juan Antonio Luna Espinoza, Rut 5.256.623-1 y doña María Magdalena Parra Ávila, Rut 7.262.239-1, desde el 13 de noviembre de 1998 se encuentran casados;
4. Copia del Registro de Comercio de Talca, de fecha 24 de agosto del 2009 de foja 1.152 bajo el N°574 del año 2009, que da cuenta que ante este Registro se procede a inscribir Reducción de escritura pública acta de fecha 2 de julio del 2009 de la sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S.A, conforma copia original del registro de comercio de fecha 09 de febrero del 2001 con certificado de vigencia que da cuenta que los cónyuges señalados en el punto anterior son socios de dicha sociedad;
5. Copia de resolución de fecha 13 de junio del 2013, de la causa seguida ante el 4° Juzgado de Letras de Talca bajo el rol C-174-



2013, caratulada Compañía de petróleos de Chile / Soc. Hotelera y Comercial Neuquén S.A, Que Rectifica la designación de depositario que se indicó y designa depositario provisional a la demandante Compañía de Petróleos de Chile S.A.;

6. Copia de resolución de fecha 14 de junio del 2016, de la causa seguida ante el 4° Juzgado de Letras de Talca bajo el rol C-2868-2012, caratulada Catalán / Compañía de petróleos de Chile, obtenida de la página web del Poder Judicial, resolución que indica que Copec no opuso dentro del plazo de citación concedido a fojas 275 al cumplimiento de la sentencia definitiva de autos las circunstancias en las cuales ahora alega para justificar la retención y no entrega del Inmueble de autos. Que además aquella circunstancia tuvo lugar durante el año 2013, esto es con anterioridad a la notificación del cumplimiento incidental a saber de 14 de marzo del 2016. Por lo anterior No dio Lugar a la oposición de lo principal de fojas 291, sin costas por estimar que la perdidosa tuvo motivos plausibles para incidentar;
7. Copia autorizada de Certificado de hipoteca y gravámenes, de fecha 19 de octubre de 2009 de la propiedad que con fecha 21 de diciembre del 2010, fue lanzada la demandante conforme a resolución NO impugnada (firme y ejecutoriada) que decretó el lanzamiento;
8. Copias obtenidas de la página web del PJUD, en la causa caratulada “Compañía de petróleo de Chile con Luna Espinoza Juan”, la que se tramitó bajo el Rol 2179-2002 (2.0 Cuaderno de apremio ejecutivo), que contienen: solicitud de lanzamiento de fecha 9 de diciembre del 2010; resolución del Tribunal, de fecha 10 de diciembre del 2010; oficio a Carabineros para el lanzamiento de fecha 13 de diciembre del 2010; acta de lanzamiento de fecha 21 de diciembre del 2010, ejecutado por el Receptor Judicial Juan Carlos Vivallos, en el cual estaba presente doña María Magdalena Parra;
9. Copia Autorizada de Declaración de Extinción de Usufructo por vencimiento del Plazo “Sociedad Hotelera y Comercial Neuquén”, de fecha, 18 de abril 2012, ante el notario Público de Talca don Ignacio Vidal, en el cual de la simple lectura consta que la representante legal de la actora doña María Magdalena Parra Ávila, con esa fecha 18 de abril 2012, en la cláusula quinta, declara; “Que, por el presente instrumento, vengo en declarar extinto dicho derecho de usufructo por haber operado el



plazo resolutorio estipulado en la cláusula primera de la presente escritura para todos los efectos legales”;

10. Copia Autorizada del Registro de Hipotecas y gravámenes del CBR de Talca de foja 473, bajo el N° 341 del año 1993, en el cual se constituyó el usufructo a favor de Petroleum, respecto del predio que la demandante fue lanzada por orden judicial, en el cual consta una anotación marginal: “Por escritura pública otorgada en esta ciudad ante el notario Ignacio Vidal el 18 de abril de este año (2012), se cancela el usufructo del centro demás estipulaciones contenidas en el instrumento Talca 30 de mayo del 2012”;
11. Informe del jefe de división de Investigaciones de la Fiscalía Nacional Económica al Fiscal Nacional Económico de fecha 17 de mayo del 2011, en el cual sugiere archivar la denuncia de Sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S.A.;
12. Fallo de la ltma Corte de Apelaciones de Talca, de fecha 6 de mayo del 2011, en el cual doña María Magdalena Parra Ávila, recurre en contra del juez del 4° juzgado Civil de Talca, tildando como ilegal y arbitraria la orden de lanzamiento decretada por el Juez;
13. Acta de Remate N° 05-2018, de fecha 29 de Junio de 2018, levantada por el Cuarto Juzgado de Letras de Talca, en causa rol 174-2013, en juicio seguido en contra de la demandante de autos, antes denominada Sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S.A., en que se realizó remate público judicial del inmueble denominado Chacarillas y a que se refiere la demanda presentada;
14. Copia autorizada de la escritura pública de Adjudicación en Remate de fecha 08 de Agosto de 2018, suscrita ante el Notario Público de Talca don Ignacio Vidal Domínguez, a que se redujo el acta de remate señalada en punto anterior;
15. Copia de la inscripción de dominio que rola a fojas 8356 N° 7779 del Registro de Propiedad año 2018 a cargo del Conservador de Bienes Raíces de Talca, que da cuenta que Empresas Copec S.A. es dueño de la propiedad denominada Chacarillas, referida en la demanda de autos, adquirida en el remate judicial que dan cuenta los documentos individualizados en los numerales anteriores.



16. Certificados de Hipotecas y Gravámenes, y de Interdicciones y Prohibiciones, emanados del Conservador citado, que acredita que Empresas Copec S.A. es dueño del inmueble citado, sin que le afecten gravamen o restricción alguna.
17. Ejemplar del escrito presentado con fecha 07 de Junio de 2013 en causa rol 174-2013, juicio ejecutivo seguido en contra de la Sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S.A. ante el Cuarto Juzgado de Letras de Talca, y ejemplar de la resolución recaída en él dictada por dicho tribunal por la cual se designa depositario provisional del inmueble en referencia a la demandante, Compañía de Petróleos Chile S.A.
18. Ejemplar del escrito presentado con fecha 28 de Noviembre de 2018 Folio 244, en el juicio identificado en numeral anterior, por el cual se solicitó el desalojo del inmueble antes referido, de la resolución recaída en él disponiendo aquel lanzamiento, y del estampado de la Receptora judicial encargada de la diligencia ordenada en el cual consta su ejecución y la entrega material de la propiedad subastada a su adjudicataria, Empresas Copec S.A.
19. Liquidación del crédito efectuada con fecha 24 mayo de 2019 en la causa rol C-174-2013 del Cuarto Juzgado de Letras de Talca que reconoce un crédito de Sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S.A. y por cierto de su continuadora Hotelera de La Luna Ltda. a favor de Empresas Copec S.A. por la suma de \$155.330.992.-

QUINTO. Que, el primer hecho controvertido fijado y modificado por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, es *“Si por hechos imputables a la demandada COPEC S.A. sufrió daños la sociedad demandante “Sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S.A.”. Hechos y circunstancias en que se funda.”*

SEXTO. Que, apreciadas las copias de la sentencia de casación pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema, en autos sobre recurso de casación, caratulados “Catalán con Copec” y su sentencia de reemplazo, así como los expedientes en las causas roles 2179-2002 y 2868-2012 del 4° Juzgado de Letras de Talca -acompañadas por la demandante-, se concluye que la demandada no ha ejecutado actos que hayan ocasionado daños a la demandante, pues la resolución judicial que ordenaba el lanzamiento de los ocupantes del inmueble sub-lite, de fecha 7 de diciembre de 2010, fue ejecutada bajo el amparo del derecho de usufructo que hasta esa fecha detentaba la demandada y que recién fue cancelado mediante escritura pública de



fecha 18 de abril de 2012, e inscrita al margen de la inscripción, el 30 de mayo de 2012, como lo establece la sentencia de reemplazo antedicha, siendo ejercida la acción de precario por la demandante el 30 de octubre del 2012, ante el 4° Juzgado Civil de Talca, en causa rol 2868-2012, obteniendo sentencia favorable el 23 de diciembre de 2015 ante la Excelentísima Corte Suprema. Entonces, si bien la demandada detentó el derecho de usufructo sobre el inmueble sub-lite solo durante los años 2010 a 2012, lo cierto es que no fue hasta 2015 cuando la demandante obtuvo el reconocimiento de la ocupación sin título de la demandada, siendo desestimado dicho reconocimiento en las sedes civiles anteriores, por tanto, es loable presumir que la demandada hizo tal ocupación de buena fe, máxime si con el mérito de los documentos signados con los N° 4, 5, 6, 7, 20 y 23 del motivo tercer -acompañados por la demandante- unido a aquellos signados con los N° 3 y 4 del motivo cuarto -acompañados por la demandada-, se acredita que tanto la Sociedad Hotelera y Comercial Neuquén S.A. -cuya Gerente General fue doña María Magdalena Parra Ávila, cónyuge del tercero don Juan Antonio Luna Espinoza- recibió como aporte de dicho tercero la nuda propiedad del inmueble sub-lite, la que luego paso a ser sociedad Hotelera de la Luna Ltda., cuyo representante es precisamente dicho tercero don Juan Antonio Luna Espinoza, contra quien Copec siguió el juicio arbitral, por tanto, el actuar de la demandante desde dicho tercero, hasta la actual sociedad Hotelera La Luna, no ha sido más que tratar de evitar los efectos del laudo arbitral citado en el presente fallo, en perjuicio de la demandada.

SÉPTIMO. Que, por lo expuesto y razonado precedentemente, solo cabe concluir que no han existido actos imputables a la demandada que hayan ocasionado perjuicios a la demandante, pues la primera solo ha actuado dentro del marco del derecho y la buena fe, en consecuencia se desestimaré la demanda deducida.

OCTAVO. Que, la restante prueba aportada por la actora, no logra desvirtuar lo ya establecido.

NOVENO. Que, incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 154, 170, 254 y siguientes, 341, 346, 356 y siguientes, 385 y siguientes y 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1698, 1437, 1698, 2314 y siguientes, y 2329 del Código Civil, se declara:



- I. Que se rechazan las tachas opuestas a los testigos don Jaime Rodolfo Acuña Gutiérrez y don Rodrigo Fernando Soto Ordenes;
- II. Que se rechaza la demanda deducida;
- III. Que no se condena en costas a la demandante, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y notifíquese.

PRONUNCIADA POR DON HUMBERTO PROVOSTE BACHMANN, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DOÑA LORETO GREZ BECKER, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintitrés de Enero de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>